

# RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras**  
**Recurrente: Jorge A. Martínez Berlanga**  
**Expediente: 119/2026**

## SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado los gastos por comprobar correspondientes a viajes, comisiones y/o representaciones que tengan lugar fuera de la ciudad de Piedras Negras del C. Jaime Hernández Cruz del 1° de enero de 2025 al 20 de enero de 2026. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado declara la reserva de la información. 3. Inconforme por lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina modificar la respuesta a efecto de que se lleve a cabo correctamente el procedimiento legal para declarar la reserva de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 119 /2026 promovido por Jorge A. Martínez Berlanga , en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 21 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, \_ que a la letra dice:

*"Se solicita del sujeto obligado se informe sobre todos y cada uno de los GASTOS POR COMPROBAR correspondientes a viajes, comisiones y/o representaciones que tengan lugar fuera de la ciudad de Piedras Negras de el C. JAIME HERNANDEZ CRUZ; esto desde el 01 de enero de 2025 hasta el 20 de enero de 2026. Se requiere póliza, comprobación integra que incluya las facturas que solventen su gasto así como el respectivo reintegro a las arcas municipales del remanente; así mismo se solicita el informe*

*correspondiente del motivo que justifique su salida y el resultado obtenido de cada una de ellas." SIC.*

**SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN.** No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

**CUARTO. PRÓRROGA.** En fecha 30 de enero del año 2026, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información. Esto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO. RESPUESTA.** En fecha 11 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se manifiesta lo siguiente :

*"[...] Señalando lo anterior, explico el procedimiento bajo el cual se procuró la información objeto del presente: \*Se procedió a identificar la documentación solicitada, mediante una consulta en el Sistema Integral de Información Financiera, para determinar el alcance de la información solicitada. \*A través de la información proporcionada por le Dirección del Recursos Humanos, el empleado Jaime Hernández Cruz, se desempeña como policía municipal. \*La Dirección de Seguridad Pública Municipal, informa que el policía Jaime Hernández Cruz, forma parte del equipo de seguridad personal asignada al C. presidente Municipal, de acuerdo a los protocolos establecidos. \*De lo anterior se desprende, que los gastos asignados, aluden directamente a las actividades de seguridad que realiza. Una vez explicado lo anterior, nos permitimos comentar, que la*

*información solicitada, tiene que ver con actividades de seguridad, y que esta, de acuerdo a los preceptos legales, antes referidos en este mismo documento, se consideran información reservada. Asimismo se precisa que la información previamente proporcionada no ha sufrido modificación alguna, por lo que se reitera en sus mismos términos. [...]" SIC.*

**SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 23 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*"[...] MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (AGRAVIOS)*

*1. INCONGRUENCIA EN LA CLASIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN Y EL GASTO: El Sujeto Obligado pretende clasificar la información como "reservada" argumentando que el C. Jaime Hernández Cruz es policía municipal y que sus actividades son de "seguridad" según el Art. 79 Fracc. IV. No obstante, el propio Sujeto Obligado confiesa en su respuesta que dicho elemento está asignado (comisionado) al equipo personal del C. Presidente Municipal. \* Al estar asignado al servicio directo del Alcalde, sus funciones y los gastos derivados de sus viajes y comisiones no corresponden a tareas operativas de seguridad pública o persecución de delitos, sino a tareas de apoyo administrativo y logística del Despacho del Alcalde (Presidencia). \* No existe un riesgo a la seguridad del Estado o del Municipio por revelar cuánto se gastó en facturas y viáticos de un asistente o escolta de un funcionario civil. Clasificar este gasto como "seguridad pública" es un uso excesivo y erróneo de la reserva para ocultar el manejo de recursos públicos de la oficina del Ejecutivo Municipal.*

*2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (RESPUESTA AJENA): La respuesta que se me entrega no está dirigida a mi persona ni a mi solicitud. El Sujeto Obligado cita un folio distinto (800102800000426) y una respuesta de fecha anterior (20 de enero de 2026). Esto demuestra que no hubo una búsqueda real ni una atención a mi folio particular, violando*

*el Artículo 14 de la Ley de Transparencia del Estado de Coahuila. El derecho a la información es personal y cada solicitud debe ser atendida en sus propios méritos.*

*3. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA PRÓRROGA: El Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga (extendiendo el plazo al 11 de febrero) sin que existiera una causa justificada de "dificultad para obtener la información". Es evidente que se utilizó el tiempo adicional de manera dilatoria para terminar entregando una respuesta genérica que ya tenían preparada para otro folio, lo cual contraviene el espíritu del Artículo 60 de la Ley local.*

*4. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA: Según el Artículo 22, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación son información pública de oficio. No se solicitó información táctica, armamento o rutas, sino las pólizas, facturas y comprobantes de recursos públicos ya ejercidos, los cuales deben estar disponibles para la fiscalización ciudadana" SIC.*

**SÉPTIMO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 24 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 119/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 119/2026 .

En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**NOVENO. CONTESTACIÓN.** En fecha 5 de marzo del año 2026, feneció el anterior plazo legal para que el sujeto obligado rindiera su informe justificado como contestación al recurso de revisión, sin que obren constancias en el presente asunto que acrediten que se efectuó.

—

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy parte recurrente en fecha 21 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 11 de febrero del año 2026, posterior a la notificación de prórroga en fecha 30 de enero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 12 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 23 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si se llevó a cabo la clasificación conforme a los procedimientos establecidos en la legislación en la materia. .

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, se requirieron los gastos por comprobar correspondientes a viajes, comisiones y/o representaciones que tengan lugar fuera de la ciudad de Piedras Negras del C. Jaime Hernández Cruz del 1° de enero de 2025 al 20 de enero de 2026. Incluyendo póliza, comprobación íntegra con facturas que solventen gastos, reintegro a las arcas municipales del remanente, informe que justifique su salida y el resultado obtenido de cada una de ellas.

El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada, argumentando que tiene que ver con actividades de seguridad, ya que, el empleado Jaime Hernández Cruz, se desempeña como policía municipal, formando parte del equipo de seguridad personal asignada al Presidente Municipal. En ese sentido, los gastos asignados, aluden directamente a las actividades de seguridad que realiza. Fundamentando su respuesta en la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, se especifica que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo que se entiende por información reservada, así como, establece el procedimiento para clasificar la información como reservada por parte de los sujetos obligados:

"Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección I de la Ley;

Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente

## Capítulo.

Las personas titulares de las áreas de los Sujetos obligados que posean la información solicitada serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los Sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Los Sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 70. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto

obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 74. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 79. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública o la paz social;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XIV. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de las infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos o prioritarios; y
- XV. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, esta Ley, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 80. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables." (SIC)

En ese tenor, es de acreditarse que el sujeto obligado no observó el correcto y completo procedimiento para clasificar la información como reservada, ya que, únicamente expresa que la reserva se debe a que los gastos asignados, aluden directamente a las actividades de seguridad, argumentando que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, empero, no obran constancias que acrediten cuál fue el área competente del sujeto obligado responsable de clasificar la información; tampoco se acredita que el sujeto obligado haya aplicado, fundado y motivado una prueba de daño; así como, omite anexar el acta de clasificación por parte de su Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lleve a cabo el correcto procedimiento legal para clasificar la información como reservada, fundando y motivando exhaustivamente la reserva, así como, aplicando la prueba de daño correspondiente.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 4 de mayo del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

**JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS  
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN  
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y  
TRANSPARENCIA DE COAHUILA**

**Documento Firmado Digitalmente**

Folio: 4863661

Fecha: 07/05/2026 13:16:49



**Cadena Original:** ||IDEXPEDIENTE:

04F8EBA09A9E4C1A9384|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-23 00:00:00'}|FOLIOPNT: Piedr2602391|FOLIOSOLICITUD: 800102800006326|NOEXPEDIENTE: 119/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Jorge A. Martínez Berlanga|IDSUJETO OBLIGADO: 20060025|IDSIXDOCUMENTO: 032562CA93D745E9A8A3|FECHA: {ts '2026-05-07 11:22:41'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-05-07 11:47:56'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-25 11:26:49'}|NOMBRE: RESOLUCION MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375839DXPL|

**Sello Digital:** SuzgJ20R8nmLf

/Oo0+0FtkNg6ZqgJsNaqpgzP9Snt0bFgN8XUN0bFST4rrvKsJ5iHrml2Fpvmw0pnT+QuUKhIUefxKo+MVffMuxZ0PzDFFvL8SCaWtD6IK2nianYLFP8pXlqyPtvzDDVxmPWFOWPInm4imq98KM3gKjo/T  
/7LwOGbxfuu9FQ70gTdAuj0XiZKceoa3z47vzqfbYg2pYhF+zC3L8WYhrkf43GmMaOIQW  
/oDR58QvBvXgn6tLagg03x9uNtYSf364kGQsEFUye6AThMIJ/I9uHKiXal5yZs+kVB+TcnFSFFYyOb4luQbi7UQMuvQPfn9hAgwYy/bDHKA==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.